



Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2796

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1998-02442-00
DEMANDANTE: Ezequías Ordoñez (Cesionario)
DEMANDADO: Víctor Manuel Álvarez Delgadillo y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Revisado el expediente, a folio 386, obra memorial de la apoderada de la parte actora, en el que solicita sean liquidadas las costas y agencias en derecho, lo cual ya obra en el expediente a folios 93 a 95, por lo que deberá estarse a ello.

Por lo anterior, deberá aclararse por la memorialista si lo que se pretende es un actualización de la liquidación de costas y agencias en derecho, para lo cual deberá acreditar, en lo que respecta a las primeras, los gastos en que ha incurrido, pues no aparecen probados en el expediente.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de liquidación de costas y agencias en derecho, formulada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 198 de br

11 8 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 953

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00018-00
DEMANDANTE: CLAUDIA AMPARO PERDOMO
DEMANDADO: NECTARIO LOPEZ ORTIZ
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
PROVIENE JUZGADO: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el auxiliar de la justicia GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA, contra la providencia N° 1336 del 2 de julio de 2019, que entre otras determinaciones lo relevó del cargo de secuestre y ordenó compulsarle copias a la Fiscalía para que investigue la presunta comisión de delitos en las que pudiera haber incurrido el secuestre.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis apretada manifiesta que lo manifestado por el abogado OSCAR GONZALEZ CUARTAS, no corresponde con la verdad, pues asegura no haber recibido suma alguna de los bienes que administró como secuestre y más específicamente del apartamento del segundo piso y del tercer piso de la propiedad secuestrada, por lo que mal puede presumirse que la rentabilidad que hubiera podido producirse se encuentra en su poder.

Acto seguido pase hacer un recuento de las actuaciones desplegadas ante esta judicatura y aclara que siempre expresó que no recibió ningún peso por concepto de arrendamientos.

Por lo expuesto solicita se revoque la providencia atacada.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descender el traslado del recurso interpuesto manifestó en síntesis que el secuestro no es parte, no debiéndose escuchar, por otro lado aseguró que el secuestro administró la totalidad del bien objeto del proceso, por tanto administró los dineros que el bien producía de arrendamientos.

Por lo expuesto asegura que el auto atacado debe mantenerse incólume.

El ejecutado NECTARIO LOPEZ ORTIZ, asegura que el secuestro no ha recibido dinero alguno, además aclara que solo de los pisos 1 y 3 se recibe dinero, en el 2 él vive con su familia.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Inicialmente debe manifestarse que si bien el secuestro no es parte en el proceso, la decisión atacada le incumbe, dado que se está tomando una

determinación en su contra, aspecto que habilita a esta judicatura a pronunciarse de fondo respecto del recurso interpuesto, todo lo anterior en fin acatamiento de postulados fundamentales superiores, tales como el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio se tiene que la parte ejecutante ha venido manifestando a lo largo de todo el proceso que el secuestre GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA ha recibido dineros, porque los tres pisos del bien inmueble secuestrado y del que el fungía como secuestre están arrendados, además el secuestre siempre falto a su obligación de presentar los respectivos informes de gestión, por otro lado se tiene que el secuestre GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA manifiesta que no ha recibido dinero alguno por su función de secuestre del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, porque desde que se llevara a cabo la diligencia de secuestro ordenó a los arrendadores la consignación de los cánones de arrendamiento a disposición de este juzgado, siendo diáfano que nos encontramos ante sendos dichos de las partes en contienda, los cuales van en contravía, sin establecerse claramente lo ocurrido, excediendo la competencia del juez civil, motivo por el cual se procedió a relevarlo.

Ahora bien, tomando en cuenta lo asegurado por las partes, se tiene que lo procedente en la competencia de esta judicatura era el relevarlo del cargo, más no la compulsas de copias, a la cual pueden acudir cualquiera de las partes si así lo consideran, no siendo necesario el pronunciamiento del juez, por lo cual se revocará el numeral 4º de la providencia N° 1336 del 2 julio de 2019, mediante el cual se compulsaba copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se reitera, en el presente proceso no se encontraron dineros consignados en las cuentas del despacho, así mismo el secuestre asegura no haber recibido dinero alguno por cánones de arrendamiento, disyuntiva que impone a esta judicatura a relevarlo del cargo, aspecto que no admite reproche alguno, más no a compulsar copias, determinación que se revocará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado, en contra de la providencia N° 1336 del 2 de julio de 2019, que entre otras determinaciones lo relevó del cargo de secuestre, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado

dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en la norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2º de la providencia N° 1336 del 2 de julio de 2019, que relevó del cargo de secuestre al señor GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 4º de la providencia N° 1336 del 2 de julio de 2019, que compulsó copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la presunta comisión de delitos en las que pudiese haber incurrido el secuestre señor GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA, desempeñando el cargo de auxiliar de la justicia en el presente proceso ejecutivo, conforme lo considerado anteriormente.

TERCERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el auxiliar de la justicia GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENGASE al auxiliar de la justicia SOCIEDAD MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, como secuestre dentro del proceso, conforme a la aceptación del cargo realizada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 118 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2938

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00020-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Gabriel Jaime Echeverry Junca
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE al conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Esbozo N° 198 de hoy
198 11/07/2019
siendo las 8.00 A.M.
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2794

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2010-00006-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Diana Carolina Rojas Vásquez
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que se desató por parte del Tribunal Superior de Cali, el recurso de queja que interpusiera la parte demandada, teniendo como bien denegado el recurso de apelación en este asunto. Lo anterior será agregado al expediente y puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

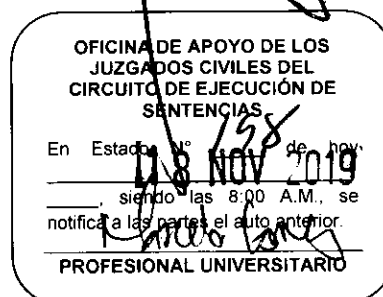
En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la actuación en el recurso de queja desatado ante el Tribunal Superior de Cali, Valle, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	005-2012-00190
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 103 C1
MATRÍCULAS INMOBILIARIAS	372-19406 – 372-5836
EMBARGO	FL. 81-84 C1
SECUESTRO:	FL. 243-244
AVALÚO	FL. 801 CI 15/01/2019
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 103 C1 \$15.000.000.00 FL. 5-9 C2 \$ 800.000.00 FL. 692 C1 \$ 3.688.588.00
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL. 116 11/04/2014 \$1.399.710.985,54.00
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	372-19406 - Embargo por Impuestos Municipales. Anotación No. 12 Certificado de Libertad y Tradición.
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	FERNANDO ZULUAGA BARRAGAN
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE M.I. 372-19406	\$1.081.600.000.00
70%	\$ 757.120.000.00
40%	\$ 432.640.000.00
AVALÚO INMUEBLE M.I. 372-5836	\$ 390.000.000.00
70%	\$ 273.000.000.00
40%	\$ 156.000.000.00

Auto Interlocutorio # 958

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00190-00
DEMANDANTE: CERVECERIA DEL VALLE S.A
DEMANDADO: CARLOS ALPIDIO MONTES VASQUEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

En atención al acta de remate que antecede, se procederá a reprogramar fecha para remate de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 372-19406 y 372-5836, los cuales se encuentran debidamente embargados secuestrados y avaluados. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., accederá a lo peticionado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 372-19406 y 372-5836, siendo objeto de embargo.

secuestro y avaluó por valor de \$1'081.600.000, y \$390'000.000 respectivamente, FIJASE la HORA de las 10:00 am, del DÍA TRECE (13) del MES de DICIEMBRE del AÑO 2019.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, para el inmueble 372-19406 la suma de \$757.120.000 y para el inmueble 370-5836 la suma de \$273'000.000 que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado de COLOMBIA hoy
11 8 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Alfonso Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2939

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2018-00317-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Mario Palacio Higuera.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., visible a folio 96 a 97 del cuaderno principal.

TERCERO.- Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por Bancolombia S.A., visible a folio 99 a 102 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 198
118 NOV 2019
siendo las 8 05
se notifica a las partes en el
anterior

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2941

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00352-00
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ORTÍZ
DEMANDADOS: DUVAN ALBERTO SANCHEZ MONCADA.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

En atención al informe secretarial que antecede y, revisado el oficio No. 02-2535 proveniente del Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunican que se dejó sin efectos la medida de embargo de remanentes solicitada a este Despacho, se tomará nota de ello y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

De otra parte, se encuentra allegada copia de la providencia de tutela 2019-00282-00 resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, donde se dispuso negar el amparo solicitado por una presunta vulneración de derechos de este Juzgado en las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- TOMAR NOTA Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, el comunicado allegado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde comunican que se dejó sin efectos la medida de remanentes solicitada y aceptada por este Despacho.

SEGUNDO.- AGRÉGUENSE al plenario la copia de la providencia de tutela 2019-00282-00 resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, donde se dispuso negar el amparo solicitado por una presunta vulneración de derechos de este Juzgado en las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 118 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, siete de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2786

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00001-00
DEMANDANTE: Centro Alférez Real S.A.
DEMANDADOS: Inversiones K.K. S.A.S. y otro
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folio 205, obra comunicación de Bancolombia S.A. en relación a una medida cautelar decretada sobre los dineros pertenecientes al demandado Fernando Elías Arango Castrillón, la cual será puesta en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

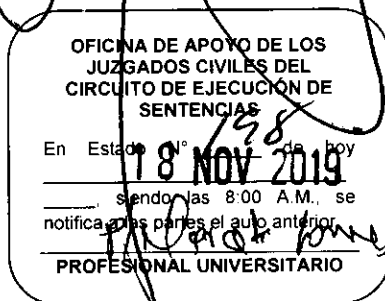
En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes la comunicación de Bancolombia S.A., visible a folio 205, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 950

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2013-00082-00
DEMANDANTE: Edificio Torre de Cali PH
DEMANDADOS: Inversiones Ara Ltda. en Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Seis (6) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 1949 de fecha 16 de agosto de 2019, por medio del cual se dispuso corregir una providencia y negar el levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula 370-168322, presentada por el apoderado de la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta en síntesis que en el presente proceso se evidencia la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles que fueron objeto de la misma, entre ellos la que corresponde al número de matrícula 370-168322, es decir, no corresponde a la misma petición

Agrega que si bien es cierto, se trata de un bien productivo, no se está indicando que es inembargable como lo indicó la Sala de decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sino que conforme a lo que establece el artículo 105 de la Ley 1708 de 2014, se debe vender dicho bien inmueble para pagar las deudas a cargo de la Sociedad, cuyo monto de acuerdo a la liquidación del crédito vigente asciende a \$58.984.862.

2.- La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, manifestó que el recurrente pretende revivir un asunto que ya fue debatido, ya que nuestro superior funcional, ante la apelación del auto que

levantó en su momento la medida cautelar, resolvió revocarla parcialmente en lo que tiene que ver con el inmueble N° 370-1688322, por tratarse de un bien productivo, existen las condiciones para que se atiendan las obligaciones que el mismo genera a través de su propia explotación económica y al no existir una justificación objetiva y razonable para que dejen de atenderse las obligaciones que genera a favor de terceros, cuando la explotación del bien, entre varias finalidades, precisamente porque su administración no resulte más onerosa para el estado.

Por lo expuesto solicita se mantenga incólume la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, descendiendo al proceso de marras vemos que no se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario se encuentra que el tema a estudio ya fue desatado por nuestro superior funcional mediante providencia del 19 de octubre del 2015, cuando revocó parcialmente la providencia que levanto las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-168322, por tratarse de un bien que se evidencia como productivo, estando imposibilitada esta judicatura para efectuar nuevo pronunciamiento porque lo mismo sería proceder contra providencia ejecutoriada del superior, materializándose la causal 2° de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, aspecto que de tajo cierra cualquier discusión que se pretenda enervar.

Se itera, la inembargabilidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-168322, ya fue abordada de fondo por el juez de conocimiento y por la segunda instancia, manifestando en síntesis que la inembargabilidad de los bienes del Estado no es absoluta, además nos encontramos ante un bien productivo, decisión que quedo ejecutoriada, finalmente debe tenerse en cuenta que lo solicitado no encuadra en ninguna de las causales de levantamiento de medidas cautelares establecidas en el artículo 597 del CGP, motivo por el cual se mantendrá incólume la providencia atacada y así se decretará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, habrá de concederse frente a la providencia N° 1949 de fecha 16 de agosto de 2019, por medio del cual se dispuso corregir una providencia y negar el levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula 370-168322, presentada por el apoderado de la parte demandada, por tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al estar enunciada en el numeral 8° del artículo 321 C.G del P. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 1949 de fecha 16 de agosto de 2019, por medio del cual se dispuso corregir una providencia y negar el levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula 370-168322, presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia N° 1949 de fecha 16 de agosto de 2019, por medio del cual se

dispuso corregir una providencia y negar el levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula 370-168322, presentada por el apoderado de la parte demandada, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir la totalidad del segundo cuaderno, e incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En la ciudad de Cali, el 11 de hoy
11 8 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2951

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2013-00082-00
DEMANDANTE: Edificio Torre de Cali PH
DEMANDADOS: Inversiones Ara Ltda. en Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Seis (6) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El abogado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA sustituye el poder al abogado DIEGO ARMANDO ASPRILLA CRDONA, la cual por ser procedente se aceptará. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada abogado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, al abogado DIEGO ARMANDO ASPRILLA CRDONA, téngase al abogado DIEGO ARMANDO ASPRILLA CRDONA, como apoderado de la parte ejecutada INVERSIONES ARA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 198 de hoy
18 NOV 2019
siendo las 3:00 P.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PR [Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2952

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2013-00082-00
DEMANDANTE: Edificio Torre de Cali PH
DEMANDADOS: Inversiones Ara Ltda. en Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Seis (6) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

La parte actora solicita el embargo de cuentas corrientes y ahorros de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, las cuales se negarán por encontrarse expresamente prohibido en el artículo 594 del CGP.

El ejecutado SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE, otorga poder para actuar, el cual por ser procedente, se accederá al mismo y así se declarara. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUESE la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título a nombre de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS en las entidades bancarias referenciadas en el memorial que antecede, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA, para actuar como apoderado judicial del demandado SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS conforme al memorial poder encontrado a folios 479.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No 138 de hoy
17 8 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2955

Radicación: 76-001-31-03-014-2016-00021-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A Y OTRO
Juzgado de Origen: Catorce Civil Del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado judicial de la parte ejecutada solicita se le prorrogue el termino otorgado en la providencia 2302 del 23 de septiembre de 2019, porque debe agotarse unos trámites administrativos dentro de la persona jurídica, petición que por ser procedente se accederá a ella. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRORRÓGUESE en 15 días más los términos otorgados a BANCOLOMBIA S.A. en la providencia N° 2302 del 23 de septiembre de 2019, encontrada a folios 59 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Esta 118 de hoy

118 NOV 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 955

Radicación: 76-001-31-03-014-2016-00021-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A Y OTRO
Juzgado de Origen: Catorce Civil Del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., contra los numerales 1º, 5º y 6º de la providencia N° 2302 del 23 de septiembre de 2019, que entre otras determinaciones solo le ordenó a BANCOLOMBIA S.A. que pague la liquidación adicional del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis apretada manifiesta que pretende revoque los numerales atacados para que en su lugar se disponga de la liquidación adicional también esté a cargo de CORFICOLOMBIANA S.A., contra quien la ejecución continua hasta el pago total de la obligación, en razón del principio de la solidaridad e indivisibilidad en el pago de las expensas comunes a favor de la copropiedad demandante, por así disponerlo la ley, más aún cuando nuestro superior funcional al resolver la segunda instancia, así lo sentenció y dispuso que la ejecución continuará en contra de los propietarios en común y proindiviso.

Por lo expuesto solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se ordene liquidar adicionalmente el crédito y pagar las expensas comunes hasta la fecha de la providencia del 23 de septiembre de 2019, debiendo extenderse a CORFICOLOMBIANA S.A.

2.- La parte ejecutante en el término otorgado para descorrer el traslado del recurso interpuesto guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué los numerales atacados porque las obligaciones por expensas son solidarias y la CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A., debe asumir la obligación hasta el pago total.

De entrada debe manifestarse que no se revocaran los numerales 1º, 5º y 6º de la providencia atacada, por las razones que se pasan a ver.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, el proceso en contra de la CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A, terminó por el pago de las cuotas vencidas hasta el 30 de abril del 2018, todo lo anterior en el porcentaje del que es propietaria la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOBIANA S.A., providencia que quedo ejecutoriada y en firme porque frente a ella el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. guardó absoluto silencio.

Se itera, el estar terminado el proceso en contra de CORFICOLOMBIANA, impide e imposibilita que esta judicatura emita ordenes en contra suya, por la potísima razón que el proceso en su contra terminó y dicha providencia quedo ejecutoriada y en firme.

Así las cosas, por la claridad del tema puesto a estudio se tiene que lo procedente es no revocar los numerales 1º, 5º y 6º de la providencia N° 2302 del 23 de septiembre de 2019, que entre otras determinaciones solo le ordenó a BANCOLOMBIA S.A. que pague la liquidación adicional del crédito.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado, en contra de los numerales 1º, 5º y 6º de la providencia N° 2302 del 23 de septiembre de 2019, que entre otras determinaciones solo le ordenó a BANCOLOMBIA S.A. que pague la liquidación adicional del crédito, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en la norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales 1º, 5º y 6º de la providencia N° 2302 del 23 de septiembre de 2019, que entre otras determinaciones solo le ordenó a BANCOLOMBIA S.A. que pague la liquidación adicional del crédito, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese a despacho para la entrega de depósitos judiciales pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 198 de hoy
11 8 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 2809

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00021-00
DEMANDANTE: Condominio Campestre Privilegio
DEMANDADOS: Bancolombia S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito en este asunto, a lo que se ordenará correr traslado a la demandada, de conformidad al art. 446 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la actualización del crédito presentada por la parte actora, en los términos y para los fines de los artículos 110 y 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de 118

178 NOV 2019

Siendo las 8:00 A.M., se notifica
las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



Santiago de Cali, siete de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2785

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2015-00128-00
DEMANDANTE: Metal Muñoz de Occidente S.A.S.
DEMANDADOS: Dermoplástica S.A.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folios 62 y 63 del cuaderno 2, obra memorial de la apoderada de la actora, en el que solicita el decreto de medidas cautelares, petición que será despachada favorablemente, de conformidad al artículo 599 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada DERMOPLÁSTICA S.A.S., NIT. 805012878, en las entidades ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., GESTIÓN FIDUCIARIA S.A. Límitese cada una de las medidas a la suma de \$ 150.000.000. oo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN MEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 128 de 118
18 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO